

Fwd: Contestación Demanda - Formulación Excepciones de Mérito.

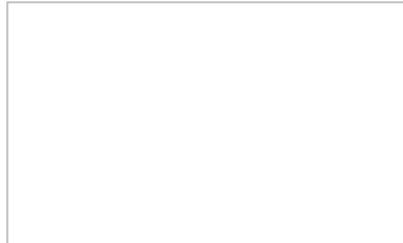
Angélica María Vargas <angelicavargasf@gmail.com>

Lun 28/09/2020 5:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

Contestacion de la demanda 2019-0836. Formulación de excepciones de merito- final..pdf; Camara de Comercio Purpura actualizado 23.09.2020.pdf; Correo - se confiere poder.pdf; Poder_Juz5CC_CarlosSaenz_Purpura7SAS_firmado.pdf;



----- Forwarded message -----

De: **Angélica María Vargas** <angelicavargasf@gmail.com>

Date: lun., 28 sept. 2020 a las 16:57

Subject: Contestación Demanda - Formulación Excepciones de Mérito.

To: <ospina.rafael@gmail.com>, <aamontgomery@gmail.com>

Señores

RAFAEL E. OSPINA ORTIZ (Apoderado de la demandante)

ospina.rafael@gmail.com

ALEX DANIEL ÁVILA MONTGOMERY (RL. de la demandante)

aamontgomery@gmail.com

REFERENCIA: VERBAL 2019-0836

DEMANDANTE: LA CASA DEL DACRÓN S.A.

DEMANDADOS: PÚRPURA 7 S.A.S., CARLOS EDUARDO SÁENZ, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA

Asunto: Contestación Demanda - Formulación Excepciones de Mérito.

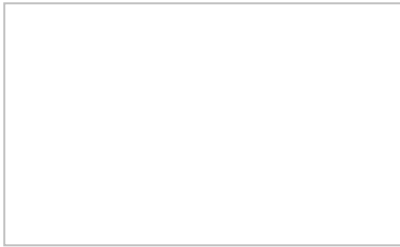
De la manera más atenta, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada, para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito con sus correspondientes anexos.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el artículo 78 del Código General del Proceso.

Agradezco acusar recibo del presente mensaje.

Cordialmente,

Angélica María Vargas
C.C. 1.032.399.391
T.P. 197.147 del C.S. de la J.
Cel. +(57) 322 3071398
Correo: angelicavargasf@gmail.com





Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL 2019-0836

DEMANDANTE: LA CASA DEL DACRÓN S.A.

DEMANDADOS: PÚRPURA 7 S.A.S., CARLOS EDUARDO SÁENZ, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA

Asunto: Contestación Demanda - Formulación Excepciones de Mérito.

ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.391 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 197.147 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **(i) PÚRPURA 7 S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.227.150-7, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.238.951, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta con la presente contestación, y de los señores: **(ii) CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.238.951, **(iii) CAROLINA TOBÓN ÁNGEL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.123.704; y **(iv) MARTHA HERRERA VALBUENA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.333.119, respetuosamente manifiesto a la señora juez que encontrándome dentro del término procesal oportuno y de conformidad con los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda de la referencia presentada por la sociedad **LA CASA DEL DACRÓN S.A.**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Precisión respecto al término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, notificado por estado el 31 de enero del mismo año, se admitió la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad Panameña LA CASA DEL DACRÓN S.A., se impartió el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía, y a su vez se ordenó correr traslado de la misma a los demandados: la sociedad PÚRPURA 7 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y a los señores CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL Y MARTHA HERRERA VALBUENA.

Según consta en el acta obrante a folio 81 del expediente, la sociedad PÚRPURA 7 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y el señor CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que, en principio, el término de veinte (20) empezaría a contar a partir de esta fecha. No obstante, el 28 de febrero de 2020, se interpuso recurso de reposición contra del auto que admitió la demanda, de fecha 30 de enero de 2020, por lo que conforme lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, según el cual: **“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de**





cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", el término de veinte (20) día para contestar la demanda, se interrumpió con ocasión del interpuesto recurso de reposición.

Ahora bien, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, notificada por estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio, providencia en la que el Despacho dispuso no reponer su decisión, y en cambio ordenó que por Secretaría se contabilizara el término para los demandados contestar la demanda, a su vez reconoció personería al doctor LUIS HUMBERTO USTARIZ como apoderado de los demandados.

Así las cosas, como la sociedad PÚRPURA 7 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA, se notificaron personalmente del auto admisorio, el término para contestar la demanda se reanudó a partir del 31 de agosto de 2020, por lo que, si se cuentan los veinte (20) días hábiles en el calendario que tienen los mismos para contestar, dicho término fenecería el 28 de septiembre de 2020.

Caso distinto acontece con las señoras CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA, quienes se encuentran notificadas pero por conducta concluyente a partir del 31 de agosto de 2020, día en que se notificó la referida providencia, mediante la cual se le reconoció personería a su otrora apoderado el doctor LUIS HUMBERTO USTARIZ. En lo pertinente establece el artículo 91 del Código General del Proceso, que: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda [...] se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, **vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Así que en lo que respecta a estas personas, el término para contestar la demanda vencería el próximo primero (1º) de octubre de 2020.

Así las cosas, todavía me encuentro para contestar la demanda en nombre de los demandados.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1º. Se admite parcialmente, pues el documento "***contrato de línea de crédito rotativa***" fue suscrito por las partes pero en las siguientes calidades:

FINANCIADOR: LA CASA DEL DACRON S.A.

FINANCIADO: PÚRPURA 7 S.A.S.

FIADORES: CARLOS EDUARDO SÁEZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA.

Al hecho 2º. Se admite, precisando que la denominada "***adenda No. 1***" no fue suscrita por la señora MARTHA HERRERA VALBUENA.



Al hecho 3°. Debe señalarse que el hecho no es claro, pues no se especifica(n) las “facturas” generadas por la ejecución del contrato y su adenda. En esa medida, **no me consta.**

Al hecho 4°. **No me consta**, en la medida que esos documentos denominados “facturas”, no aparecen ni firmados, ni aceptados, ni recibidos por ninguno de los demandados.

FINANCIADOR: LA CASA DEL DACRON S.A.

FINANCIADO: PÚRPURA 7 S.A.S.

FIADORES: CARLOS EDUARDO SÁEZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN

ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA.

Al hecho 5°. **No me consta**, pues de acuerdo al contenido del “**contrato de línea de crédito rotativa**” las partes firmaron este documento en las calidades que a continuación se expresan:

FINANCIADOR: LA CASA DEL DACRON S.A.

FINANCIADO: PÚRPURA 7 S.A.S.

FIADORES: CARLOS EDUARDO SÁEZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN

ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA.

Al hecho 6°. **Se admite parcialmente**, pues de acuerdo con en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, **i)** la sociedad PÚRPURA 7 S.A. se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada – PÚRPURA 7 S.A.S., por Acta No. 13 de Asamblea de Accionistas del 2 de junio de 2017, inscrita el 4 de agosto de 2017 bajo el número 02248435, y **ii)** a partir del 26 de febrero de 2018, la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por vencimiento del término de su duración.

Al hecho 7°. Debe señalarse que tal como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, la citación fue devuelta en lo que concierne a la sociedad Púrpura 7 S.A.S. En Liquidación, y la señora Martha Herrera Valbuena, por lo que se niega con respecto a estas personas.

Respecto de los hechos reseñados en el escrito subsanatorio de la demanda, contesto así:

1. Se admite, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad Púrpura S.A.S., antes de disolverse, tenía por objeto social, realizar actividades de compra, venta, fabricación, comercialización, distribución, importación, exportación de confecciones y textiles. Desde hace un poco más de dos años y medio, la sociedad Púrpura 7 S.A.S se encuentra en estado de liquidación, por vencimiento del término de su duración, periodo en el que igualmente ha cesado su actividad comercial.

2. Se admite, en los términos del documento denominado contrato de línea de crédito rotativa al que alude la demandante, por consiguiente, me atengo a su tenor literal.

3. Se admite, en los términos del documento denominado adenda No. 1 al que se alude en este hecho, por consiguiente me atengo a su tenor literal.





4. Se niega. Toda vez que mis mandantes manifiestan que no han sido renuentes en efectuar dicho pago.
5. Debe señalarse que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Por tanto, se niega como hecho.
6. No es hecho, sino un parafraseo de lo solicitado por esta parte en las pretensiones de la demanda. Por tanto, se niega como hecho.
7. No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda. Por tanto, se niega como hecho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión: me opongo, en la medida que no puede declararse la existencia de un contrato que no está llamado a producir ningún efecto en el tráfico jurídico, por carecer de los elementos esenciales que la ley colombiana exige para su formación.

A la segunda pretensión: me opongo, como quiera que el contrato de línea de crédito rotativa no está llamado a producir ningún efecto en el tráfico jurídico colombiano tal como será desarrollado a continuación en las excepciones de mérito.

A la tercera pretensión: me opongo, en la medida que los documentos denominados facturas no provienen de ninguno de los demandados, tampoco fueron aceptados, ni recibidos, ni firmados por ninguno de ellos. Adicionalmente, no puede declararse a una parte deudora de la otra, respecto de un negocio jurídico que no ha nacido a la vida jurídica.

A la cuarta pretensión: me opongo, la parte demandante es la única llamada a asumir las costas del proceso tras el fracaso de la presente acción.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVA AL QUE ALUDE LA PARTE DEMANDANTE EN SU DEMANDA ANTE LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO.

El contrato de línea de crédito bajo la modalidad rotativa o rotatoria, se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1400 del Código de Comercio, dentro de los contratos bancarios, bajo un contrato de apertura de crédito, de acuerdo con el cual ***“un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o determinado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”***



De la anterior definición, se pueden extraer entre otros elementos esenciales, los relativos a los sujetos que deben necesariamente intervenir en el contrato y el bien objeto del mismo.

En cuanto a los sujetos que intervienen, se tiene: por un lado, al **acreditante**, quien de acuerdo con el citado artículo, debe ser necesariamente un **establecimiento bancario** y, por el otro lado, al **acreditado**, el cual puede ser **persona natural o jurídica**¹ ya que la norma no hace ninguna distinción al respecto.

Por establecimiento bancario, se entiende en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto 663 de 1993, artículo 2° a: ***“las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”***. Dentro de las operaciones autorizadas a estos establecimientos, se encuentran las enunciadas en el artículo 7° del mencionado Estatuto, entre ellas ***“k. Celebrar contratos de apertura de crédito, conforme a lo previsto en el Código de Comercio”***.

Ello significa que en Colombia, las únicas entidades autorizadas para celebrar operaciones o contratos de apertura de crédito en calidad de acreditantes, son aquellos establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera, es decir, profesionales especializados, tales como los bancos.

Ahora bien, establece el mismo artículo 1400 del Código de Comercio, en cuanto al objeto del contrato, que el mismo recae sobre un bien fungible, representado en dinero, toda vez que la característica principal y esencial de esta clase de negocios (apertura o línea de crédito), radica en la disponibilidad de dinero por parte del establecimiento bancario y en favor del cliente.

Conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio, ***“será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”***.

En punto a la inexistencia del negocio jurídico, ha resaltado la Corte Suprema de Justicia:

“(…). Ahora bien, la citada forma de ineficacia –la inexistencia– opera, por regla general, de pleno derecho, en el sentido de que cuando uno de los motivos a través de los cuales se la concibe brota en forma diamantina u ostensible, se produce automáticamente, ipso iure, sin necesidad de un fallo judicial que la declare; de este modo, **una vez comprobada por el juez, ello impedirá que este pueda acceder a pretensiones fundadas en un pacto con una anomalía tal, porque para ello tendría que admitir que el mismo sí satisface a plenitud las mencionadas condiciones esenciales generales al igual que las similares atinentes al específico asunto del que se tratare; en caso de que no, reitérase, en la hipótesis de que no**

¹ Por su parte, el artículo 2° de la ley 1328 de 2009, define al cliente o consumidor bancario, como la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual.





reúna los unos y los otros, el convenio no producirá efecto alguno, sin que sea menester de un pronunciamiento que así lo reconozca, pues basta que el juez constate la deficiencia que de manera palmaria la tipifique para que descalifique las súplicas que se pudieran fundar en el pacto que la ley tiene por inexistente; contrariamente, **en las hipótesis en que la mentada anomalía no se evidencie en forma manifiesta, sino que exija la decisión respectiva de la jurisdicción, cual sucede si el acto existe de manera aparente, le tocará entonces al interesado destruir, ya a través de** la acción ora de **la excepción**, esa apariencia (acto putativo)"².

Definida la inexistencia "*como la situación de hecho, con repercusiones jurídicas, en la que queda una pretendida disposición de intereses que no alcanzó a perfeccionarse como negocio por carecer de un elemento estructural, esto es de un requisito, solemnidad o actividad que era indispensable para su formación*"³, **ello impide que el negocio nazca a la vida jurídica, y por consiguiente tampoco, puede ser causa de ningún acto jurídico ulterior.** Lo que acontece con este fenómeno jurídico –inexistencia–, es que "*la conducta desplegada en aras de la formación del negocio no ha ido suficiente, toda vez que no ha coincidido plenamente con la definición del respectivo esquema negocial*"⁴.

Es de resaltar, que el contrato de línea de crédito rotativo al que alude la parte demandante, celebrado entre LA CASA DEL DACRÓN S.A. en calidad de "EL FINANCIADOR", de una parte, y por la sociedad PÚRPURA 7 S.A. (hoy S.A.S. en Estado de Liquidación) en calidad de "EL FINANCIADO", de la otra, carece de un elemento estructural del contrato de apertura de crédito, en cuanto a uno de los extremos contractuales se refiere, parte acreditante, por cuanto los únicos autorizados en el ordenamiento jurídico colombiano para celebrar esta clase de operaciones en calidad de acreditantes o "financiadores", son los establecimiento bancarios conforme ello se desprende de la lectura del artículo 1400 del Código de Comercio, antes citado.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que obra en el proceso, la demandante LA CASA DEL DACRÓN S.A. no tiene naturaleza jurídica de establecimiento bancario, ni tiene por objeto realizar ninguna clase de operaciones de crédito. Al menos para el caso colombiano, la apertura o línea de crédito rotativa es un producto de carácter financiero reservado única y exclusivamente a dichos establecimientos bancarios, por lo que el negocio jurídico contenido en el contrato denominado línea de crédito rotativa al que alude la demandante, no cumple con uno de los presupuestos esenciales en cuanto a la parte financiadora o acreditante, concierne.

De la misma manera, nótese como lo financiado en el contrato, no fue propiamente recursos en dinero, pues lo que allí se dijo fue que el crédito debía utilizarse "*para la compra de mercancía en (sic) de EL FINANCIADOR, mediante orden de compra girada por EL FINANCIADO y aceptada por EL FINANCIADOR*"⁵, es decir que la utilización, en la modalidad, rotatoria, no recayó sobre

² Sala de Casación Civil. MP. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Exp. 1100131030401999-01651-01.

³ Alarcón Rojas, Fernando (2011). La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos.

⁴ Ibid.

⁵ Cláusula Segunda.





sumas líquidas de dinero a fin de que la sociedad PÚRPURA 7 S.A.S. En Liquidación, las pudiese utilizar libremente o darles cualquier destinación.

El artículo 1400 antes mencionado, prevé como indispensable para la formación del contrato de apertura de crédito, unos requisitos esenciales dentro de los cuales se encuentran: **i)** que la “entidad financiadora” o “acreditante” se trate de un establecimiento bancario debidamente autorizado y; **ii)** que la disponibilidad y utilización recaiga sobre sumas líquidas de dinero, y no respecto de un bien con naturaleza distinta al mismo, como por ejemplo mercancías, pues lo que se quiere es que el “financiado” o “acreditado” disfrute y utilice libremente el dinero que se ha puesto a sus disposición, en esa medida, el bien objeto del negocio, debe recaer en un bien fungible representado en dinero y no en otra cosa.

Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva denegar las pretensiones de la demanda tras declarar fundado el presente medio exceptivo, en la medida que el contrato de línea de crédito rotativa, respecto del cual la parte demandante fincó todas sus pretensiones, no reúne todos los requisitos que el artículo 1400 del Código de Comercio, prevé como esenciales para la formación del contrato de apertura de crédito, por lo que conforme al artículo 898, inciso 2° del Código de Comercio, deviene en inexistente, y en consecuencia no está llamado a producir ningún efecto en el tráfico jurídico colombiano, como tampoco lo está, cualquier acto posterior o documento surgido en desarrollo de ese negocio, ya que los mismos se encontrarían igualmente afectados por dicho fenómeno jurídico.

2. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVA AL QUE ALUDE LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 1740 del Código Civil, establece que:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Por su parte, el artículo 1741 de la misma obra, dispone que “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

Así que en el evento en que el Despacho, considere que en el presente son aplicables las disposiciones del Código Civil, por la remisión que, de forma expresa, hace el Código de Comercio, en sus artículo 822 y 2°, declare en consecuencia fundada la excepción de nulidad absoluta del contrato de línea de crédito rotativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de línea de crédito rotativo, respecto del cual la parte demandante cimentó sus pretensiones, adolece de algunos elementos que la ley comercial, en su artículo 1400, prescribe para el valor de los negocios jurídicos de esta naturaleza, por ejemplo celebrarse por un establecimiento bancario debidamente autorizado, y versar su objeto





sobre un bien cuya disponibilidad y utilización por parte del “financiado” sea una cantidad determinada y efectiva de dinero, y no sobre mercancías.

De manera que si la omisión de tales requisitos debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1742 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1501 de este mismo Código, de acuerdo con el cual son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, no produce efecto alguno, solicito respetuosamente al Despacho, se sirva despachar favorablemente la presente excepción y en esa medida, declare fundada la presente excepción.

Si por el contrario se considera, que la omisión de tales solemnidades, transgrede una norma de corte imperativo como la contenida en el artículo 1400 y s.s. del Código de Comercio, y las del Decreto 663 de 1993, solicito al Despacho declarar fundada la presente excepción de nulidad absoluta, con fundamento en el artículo 899 del Código de Comercio, según el cual: “será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”.

3. EL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVA AL QUE ALUDE LA PARTE DEMANDANTE, CONTIENE OBLIGACIONES CONDICIONALES CUYA CONDICIÓN NO SE HA VERIFICADO.

Si en gracia de discusión, se aceptare el supuesto de que el negocio jurídico contenido en el contrato de línea de crédito rotativa, existe y/o es válido, las obligaciones en él contenidas y cargo de la parte que represento, son inexigibles al tenor del artículo 1530 y 1542 del Código Civil, como quiera que en la cláusula tercera del mencionado contrato se indicó que:

“TERCERO: [...]

EL FINANCIADO se obliga a pagar a **EL FINANCIADOR** las sumas que resulten en su contra según los libros o facturas de **EL FINANCIADOR**, las cuales estarán en todo momento respaldada por la firma o aceptación hecha por las partes.

EL FINANCIADO se obliga además, a pagarle a **EL FINANCIADOR** cualesquiera sumas que como saldo de esta Línea de Crédito resulten en su contra, en concepto de capital e intereses dentro o fuera del límite estipulado, presumiéndose correcto y verdadero el saldo que, según declaración de **EL FINANCIADOR** indiquen sus libros y facturas- siempre que dichos documentos cuenten con el aval o firma de las partes-”.
(Apartes en negrita y subrayados no corresponden al original)

En la relación jurídica que se desprende del contrato de línea de crédito rotativa, se advierte que EL FINANCIADO se comprometió a pagar a EL FINANCIADOR las sumas que resultaren en su contra según los libros y facturas de la demandante, siempre que estos documentos estuvieran respaldados con la firma de ambas “LAS PARTES”.





Como fácilmente se advierte, el pago se sujetó a que se hubieren firmado o aceptado las facturas por ambas sociedades, es decir que esta era la condición a verificarse, misma que se mantuvo incólume incluso al suscribirse la adenda No. 1 a ese contrato.

En el presente asunto, se echan de menos en el cuerpo de los documentos denominados “facturas” allegados por la demandante, el cumplimiento de dicha condición prevista en el contrato, por lo que no es exigible ninguna obligación que haya surgido del mismo.

Dada la remisión normativa prevista en los artículos 2° y 822 del Código de Comercio, que respecto de las reglas que gobiernan la formación de los actos y contratos de derecho civil, así como sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, son aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, resultaría aplicable la regla contenida en el artículo 1542 en concordancia con el artículo 1530 del Código Civil, en cuanto a la no exigibilidad de la obligación condicional de pago contenida en la cláusula tercera del contrato de línea de crédito rotativa y su respectiva adenda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declarar fundada la presente excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En la misma línea, debe decirse que los demandados no podrían obligarse frente a un negocio que o bien no está llamado a producir ningún efecto jurídico en razón de la inexistencia y/o nulidad del negocio jurídico comprendido en el contrato de línea de crédito rotativa o bien por no haberse verificado la condición para el pago en los términos de la cláusula tercero del aludido contrato.

Ahora bien, la legitimación en la causa, según la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema,

“[E]s uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, **de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio** y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio», en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso».

[...]

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es





poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

De acuerdo con lo anterior, la identidad del demandado (legitimación en la causa por pasiva) debe coincidir infaliblemente con quien tiene el deber satisfacer el derecho reclamado por el actor o contra quien ese derecho puede ser reclamado.

Fácil se advierte en el presente asunto, que los demandados PÚRPURA 7 S.A.S., y los señores CARLOS EDUARDO SAÉNZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA, no se obligaron en los documentos denominados facturas respecto de las cuales la parte demandante pretende derivar una obligación de pago a cargo de los mismos. Nótese como esos documentos no fueron aceptados, ni recibidos, ni firmados por ninguno de los demandados, luego, en esa medida no están llamados a satisfacer las pretensiones que reclama la aquí demandante.

De cualquier manera, si esos documentos “facturas” como lo afirma la parte demandante tuvieron causa en la relación comercial y contractual derivada del contrato de línea de crédito rotativa, téngase en cuenta que la Adenda No. 1 a dicho contrato, no fue suscrita por la demandada MARTHA HERRERA VALBUENA, por lo que no se encuentra obligada en el mismo.

Por lo anterior, solicito al Despacho, se sirva proferir sentencia anticipada, o en su defecto desvincular del presente proceso a los señores CARLOS EDUARDO SAÉNZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA.

5. LA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES EN PAGO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVA.

Señala el artículo 882 del Código de Comercio:

“[L]a entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”





Si en gracia de discusión se admitiera que esos documentos denominados facturas (Nos. 4342, 4538 y 4539) fueron aceptadas por los aquí demandados, lo cierto es que la obligación originaria derivada del contrato de línea de crédito rotativo, se extinguió igualmente.

Lo anterior, como quiera que la norma es clara en señalar que si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumentos, la consecuencia inmediata es que la obligación causal o subyacente se extingue así mismo.

Afirma la parte demandante en el hecho 4° de su demanda, que los documentos denominados facturas Nos. 4342, 4538 y 4539 fueron expedidos en desarrollo de la relación comercial regulada por el contrato de línea de crédito rotativo y su adenda; y en el hecho 5°, que el valor de las facturas “no ha sido pagado”.

La entrega de títulos valores de contenido crediticio tales como: facturas, pagarés, letras de cambio, etc., valdrá como pago de una obligación anterior si no se estipula otra cosa, pero en caso de que el título no sea pagado, llevará implícita la condición resolutoria del pago (art. 882 C. Co). De ese modo, la ley le otorga la posibilidad a quien se refuta acreedor de una obligación insatisfecha, hacer uso del ejercicio de la acción causal, debiendo para el efecto, o bien devolver el título dado en pago de la obligación, es decir su original, o bien prestar caución para indemnizar al “deudor” de los perjuicios que pueda causarle la no devolución del título.

Se advierte que tales hipótesis (la devolución del título o la caución) no concurrieron en el presente proceso, pues nótese como los documentos allegados por la parte demandante, corresponde a fotocopias auténticas de las facturas Nos. 4342, 4538 y 4539 que no a su original, tampoco se observa que se haya prestado caución.

Ahora bien, supóngase que el título dado en pago de la obligación (contrato de línea de crédito), fueron las facturas Nos. 4342, 4538 y 4539, y que las mismas no descargadas. Lo cierto es que como será desarrollado en la siguiente excepción, la parte demandante al dejar que prescribieran las facturas, así mismo permitió que se extinguiera la obligación fundamental derivada del contrato que les dio origen, este es el contrato de línea de crédito.

Bajo el anterior supuesto, en el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó prescribir la acción derivada de las facturas Nos. 4342, 4538 y 4539, y en esa medida, también, que se extinguiera cualquier obligación a cargo de los demandados derivada del contrato de línea de crédito rotativo en virtud del se fincaron las pretensiones de la demanda.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL DERIVADA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVA Y DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS FACTURAS NOS. 4342, 4538 y 4539.

Es importante resaltar que la ley le impone al acreedor, una vez verificada la condición resolutoria, consistente en la falta de pago del título dado como pago de una obligación anterior, ejercer o bien la acción de cumplimiento del pago o, en su defecto la de la resolución del negocio jurídico que le dio origen al título, cuyo ejercicio estará sujeto, según se desprende de la lectura del artículo 882 del Código de Comercio, al término de prescripción de la acción cambiaria



derivada del título, esto es a un lapso no mayor a 3 años conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, si en gracia de discusión se aceptare que los documentos denominados Facturas Nos. 4342, 4538 y 4539, tienen como fecha de vencimiento aquellas que señala la parte actora en el hecho 4° de su demanda, lo cierto es que la acción cambiaria derivada de las reseñadas facturas, estaría prescrita.

Si cumplida la condición resolutoria por falta de pago del título, se deje prescribir el mismo sin haber intentado ninguna acción tendiente a perseguir o bien el pago o bien la resolución del negocio, la consecuencia lógica, es que la obligación originaria se extingue así mismo. Memórese el aparte del artículo 882 del Código de Comercio, que dice:

“Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo.”

Significa lo anterior, que el acreedor una vez verificada la condición resolutoria tiene dos caminos, bien sea intentar la acción de cumplimiento para obtener el pago de la deuda, o bien la acción resolutoria al tenor del artículo 1546 del Código Civil, el cual señala que en **“los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”**, caso en el cual faculta al acreedor ejercer cualquiera de esas dos acciones, la de cumplimiento o la resolución del contrato, a su arbitrio. En caso de que se decida por esta última – resolución- deberá acompañar indefectiblemente el original del título, o en su defecto, prestar caución para responder por los perjuicios que pueda causarle al deudor, por así exigirlo el aludido artículo 882 del Código de Comercio.

Ahora bien, conforme se dijo anteriormente cualquiera de las reseñadas acciones (el cumplimiento o la resolución) debe intentar antes de que acaezca la prescripción del título dado como pago de la obligación, en el caso colombiano, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contado a partir de la exigibilidad del mismo, por lo que el acreedor en aras a que la obligación fundamental no se extinga, debe promover la acción causal bien sea la de cumplimiento o la resolución, en un periodo no mayor a ese lapso de tiempo.

En el presente asunto se advierte que la parte demandante no ejerció ninguna de las mencionadas acciones tendiente o bien a exigir el cumplimiento del contrato, o bien la resolución del mismo, dentro de los tres años siguientes contados a partir de que las facturas Nos. 4342, 4538 y 4539, se hicieron exigibles. En esa medida, también, hizo que se extinguiera la obligación originaria derivada del contrato de línea de crédito rotativa.





Lo propio también aconteció, con la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil, como quiera que transcurrió el término de los 5 años que señala la norma. Es decir, también se encuentra prescrita.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año."

IV. MANIFESTACIÓN CON RESPECTO A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como quiera que la parte demandante, no presentó juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, al considerar que el mismo no era necesario por cuanto en la demanda *"no pretende el reconocimiento de una indemnización, ni compensación, ni el pago de frutos o mejoras"* se hace inocuo proponer objeción al juramento.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Interrogatorio de Parte:

Solicito al Despacho, se sirva decretar el interrogatorio de parte del representante legal de **LA CASA DEL DACRÓN S.A.** con el fin de que absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé en la audiencia programada para tal fin.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal reciente de la sociedad **PÚRPURA 7 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**
2. Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES

PÚRPURA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y su representante legal, así como los señores **CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL** y **MARTHA HERRERA VALBUENA**, reciben notificaciones en la Calle 35 No. 17-15 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: carsaenz7@gmail.com.

La suscrita en la Carrera 20 No. 122-74, Of. 304 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: angelicavargasf@gmail.com.

Cordialmente,





ANGÉLICA VARGAS
ABOGADA

• ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL •

ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ
C.C. 1.032.399.391 de Bogotá
T.P. 197.147 del C.S. de la J.



322 307 1398



angelicavargasf@gmail.com



Bogotá D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 920068336CA36E

23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 16:09:45

0920068336

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : PURPURA 7 SAS - EN LIQUIDACION

N.I.T. : 900.227.150-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01815644 DEL 4 DE JULIO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MAYO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 4,703,986,003

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 35 # 17 -15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARSAENZ7@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 35 # 17 -15

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CARSAENZ7@GMAIL.COM

CERTIFICA:

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000344 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01225640 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PURPURA 7 SA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02248435 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PURPURA 7 SA POR EL DE: PURPURA 7 SAS -.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 02 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02248435 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: PURPURA 7 SA POR EL DE: PURPURA 7 SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 02 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02248435 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: PURPURA 7 SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2317	2009/08/25	NOTARIA 11	2009/09/14	01326633
13	2017/06/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/08/04	02248435

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 26 DE FEBRERO DE 2018

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTA CONSTITUIDO POR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE CONFECCIONES Y TEXTILES. 2. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE MAQUINARIA, PRODUCTOS, EQUIPOS ELECTRONICOS Y ELECTRICOS. 3. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE TODA CLASE DE MERCANCIA PARA EL HOGAR Y PRENDAS DE VESTIR. 4. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE TODA CLASE DE MERCANCIA PARA MAQUINARIA Y EQUIPOS MECANICOS. 5. LA COMPRA, VENTA, FABRICACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE TODA CLASE DE MERCANCIA DENTRO DE LA ACTIVIDAD TEXTIL Y SUS ANEXOS. 6. LA COMPRA, VENTA, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, DE TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 7. LA REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. 8. LA PARTICIPACION EN OTRAS ASOCIATIVAS DE CARACTER CIVIL Y MERCANTIL 9. EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS. 10. LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES, SU ADMINISTRACION Y COMERCIALIZACION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4641 (COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 920068336CA36E

23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 16:09:45

0920068336

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

CONFECCIONADOS PARA USO DOMÉSTICO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 150,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 150,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 150,000.00
VALOR NOMINAL : \$2,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000344 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01225640 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SAENZ HERRERA CARLOS EDUARDO	C.C. 000000079238951
SEGUNDO RENGLON	
TOBON ANGEL CAROLINA	C.C. 000000042123704
TERCER RENGLON	
HERRERA VALBUENA MARTHA	C.C. 000000041333119

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000344 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01225640 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN IDENTIFICACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION EN JUICIO Y FUERA DE JUICIO Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARA A CARGO DE UN EMPLEADO DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLES POR ELLA LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. IGUALMENTE, EN CASO DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DE ESTE LA JUNTA DIRECTIVA NOMBRARA UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EJERCIENDO

EL CARGO CON IGUALES FUNCIONES QUE EL GERENTE. EL GERENTE DE LA COMPAÑIA TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LOS CASOS DE FALTAS TEMPORALES O EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO O CUANDO SE HALLE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTOS DETERMINADOS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000344 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01225640 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
SAENZ HERRERA CARLOS EDUARDO	C.C. 000000079238951
SUPLENTE DEL GERENTE	
TOBON ANGEL CAROLINA	C.C. 000000042123704

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE, EL GERENTE TIENE LAS MAS AMPLIAS FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR, SIN LIMITACION ALGUNA EN NINGUN SENTIDO Y SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA COMPAÑIA, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; SOLICITAR CREDITOS, CONSTITUIR HIPOTECAS; PROMOVER, O COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES O DEBA INTERVENIR E INTERPONER TODO LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME CON LA LEY, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA Y CONSTITUIR PARA TALES EFECTOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES FACULTADES; NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS; SUSCRIBIR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO A CONDICION DE QUE EXISTA CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE LA COMPAÑIA; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO; REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, EL GERENTE PODRA: A) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR TRABAJADORES Y VELAR PORQUE TODOS ELLOS CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE SUS DEBERES; SUSPENDER A LOS DE SU DEPENDENCIA CUANDO LO JUZGUE NECESARIO Y DESIGNAR A QUIENES DEBAN REEMPLAZARLOS; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES REPRESENTEN A LA COMPAÑIA, Y DETERMINAR SUS FACULTADES; D) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES SOCIALES; E) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA Y DE QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A ELLA Y LOS QUE SE RECIBAN EN CUSTODIA O DEPOSITO SE MANTENGAN CON LA SEGURIDAD DEBIDA; F) ASISTIR A LAS REUNIONES DE ASAMBLEAS O JUNTAS DIRECTIVAS DE LA COMPAÑIA, ASOCIACIONES O COMUNIDADES EN QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERESES, DAR SU VOTO EN ELLAS EN REPRESENTACION DE ESTA Y DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DE LA JUNTA DIRECTIVA; G) CONVOCAR A LA

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS; H) VISITAR LAS FABRICAS Y DEPENDENCIAS DE LA COMPAÑIA CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; I) CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE, EN VIRTUD DE DELEGACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LE SEAN CONFIADAS TRANSITORIAMENTE O PARA CASOS ESPECIALES; J) DELEGAR POR ESCRITO CLARO Y EXPRESO LA REPRESENTACION LEGAL A TERCEROS A FIN DE QUE ESTOS PUEDA (N) CONCILIAR DE ACUERDO A LAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS A QUE HAYA LUGAR. K) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LA LEY Y POR LA NATURALEZA DE SU ENCARGO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE OCTUBRE DE 2009

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonora Penta', is written in a cursive style.



Angélica María Vargas <angelicavargasf@gmail.com>

se confiere poder

1 mensaje

carlos saenz <carsaenz7@gmail.com>

21 de septiembre de 2020, 10:19

Para: Angélica María Vargas <angelicavargasf@gmail.com>

Doctora Angelica Maria Vargas

Carlos Eduardo Saenz Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No, 79.238.951. obrando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad purpura7 sas en liquidacion.domiciliada en bogota D;C. identificada con nit 900227150-7,carolina tobon angel identificada con C:C 42.12.3704 y martha herrera valbuena identificada con cedula de ciudadanía No.41.333.119, adjunto el presente mensaje. remitimos el poder para que nos represente en condiciones de demandados dentro del proceso verbal No. 2019-0836, que cursa en el juzgado quinto civil del circuito de bogota. cualquiera de nosotros recibe notificaciones en la cuenta de correo electronico; carsaenz7@gmail.com y al celular 315 3567673. la sociedad purpura7 s.a.s. recibe igualmente notificaciones en esta direccion de correo electronico carsaenz7@gmail.com. ya que el que figura en el certificado de la camara de comercio se encuentra desabilitado.

cordialmente

carlos eduardo saenz herrera
c.c 79.238,951
carolina tobon angel
c.c 42.123.704
martha herrera valbuena
c,c 41.333.119

**Poder especial abogada.pdf**

848K

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL 2019-0836
DEMANDANTE: LA CASA DEL DRACÓN S.A.
DEMANDADOS: PÚRPURA 7 S.A.S., CARLOS EDUARDO SÁENZ, CAROLINA TOBÓN ÁNGEL y MARTHA HERRERA VALBUENA

ASUNTO: Se confiere poder especial

Nosotros, CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.238.951, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad PÚRPURA 7 S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.227.150-7; CAROLINA TOBÓN ÁNGEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.123.704; y MARTHA HERRERA VALBUENA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.333.119, por medio del presente escrito, manifestamos a la señora juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.391 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.147 del C.S. de la J., con el fin de que ejerza nuestra representación dentro del proceso verbal de la referencia en el cual fungimos como demandados.

La apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, contestar la demanda y proponer excepciones, interponer recursos, y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder. La misma recibe notificaciones en su cuenta de correo electrónico: angelicavargasf@gmail.com, celular: 3223071398.

Nosotros recibimos notificaciones en el correo electrónico: carsaenz7@gmail.com y al celular: 3153567673.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO SÁENZ HERRERA
C.C. 79.238.951

En nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad
PÚRPURA 7 S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.227.150-7

Carolina Tobón

CAROLINA TOBÓN ÁNGEL

C.C. 42.123.704

Martha Herrera

MARTHA HERRERA VALBUENA

C.C. 41.333.119

Acepto:

Angélica María Vargas Flórez

ANGÉLICA MARÍA VARGAS FLÓREZ

C.C. 1.032.399.391 de Bogotá

T.P. 197.147 del C.S. de la J.